



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

10 ENE 2024

PROCESO DIVISORIO - RAD. No.: 11001310300320200039300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1º AJUSTE o complementése el poder allegado, en el sentido de especificar o enseñar el bien objeto del proceso divisorio que allí se cita, de tal forma que no permita confusión con ningún otro y, por cuanto a voces del Art.74 lb., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2º ADECÚE el dictamen pericial con los requisitos previstos en el Art.226 del C. G. del P. en armonía con lo señalado el inciso final del Art.406 lb., toda vez el allegado no hace mención de los diversos ítems previstos en la norma especial y se centra solo en su valor y como comercial, mas no contiene aspectos que establece la precitada norma.

3º PRECISE o **ACLARE** la dirección con la cual se identifica el inmueble objeto de la demanda formulada, toda vez que se observa incoherencia entre la informada en el escrito de la demanda ("*carrera 136 A No.144-13 BLOQUE 1 CASA 13 (...)*" <fl.142 y ss. del archivo digital o escaneado> y respecto de la vista en el certificado de tradición allegado como anexo ("*KR 136 A 144 58 B1 CA 13 (DIRECCION CATASTRAL)*") <pag.136 y ss. del archivo digital o escaneado>.

4º ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el Art.26 y Art.83 lb.), habida cuenta que la norma en cita establece que tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

5º EXPLIQUE razón y fundamento legal, por la cual se instaura el proceso y acorde a las pretensiones del mismo, donde se pide exclusivamente la venta del bien, la cual habría de hacerse si aquellas salen avantes mediante subasta pública o almoneda, cuando se indica en los hechos del libelo introductor que el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble se extinguió y que la hipoteca que lo grava fue liberada, aspecto que no da cuenta el certificado de libertad y tradición allegado donde es nítida su vigencia según anotaciones que allí se registran (#s.1, 5 y 6), sin que sea dable cancelarlas por esta vía, menos aún que postor alguno en oportunidad debida soporte aquellas limitaciones cuya cancelación ha de ser debidamente registrada en tal evento.



Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	Hoy <u>19</u> ENE 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	